

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el proceso con informe que el término concedido al demandante para activar el proceso se encuentra vencido desde el pasado 31 de enero del año en curso. Guardó silencio; existen medidas. Sírvasse proveer.

Supía, 14 de febrero de 2022

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARIN COLORADO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA

INTERLOCUTORIO N° 120

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia

Proceso:	VERBAL - PERTENENCIA
Demandantes:	FERNANDO VALENCIA CASTRO ROSALBA VALENCIA RIVERA
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	2020-00212

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“...

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ...”.

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el numeral 1 de la norma en cita, por las siguientes razones:

1.- La demanda fue presentada el 22 de septiembre de 2020; se admitió la demanda el 27 de octubre de 2020, en la misma providencia se requirió a la parte demandante para que realizara la instalación de una valla en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del CGP.

2.- El 13 de enero de 2021, la parte demandante aporta fotografías de la instalación de la valla; sin embargo, en dichos documentos se observa que no contiene lo indicado en el literal g del numeral 7 de la norma arriba citada.

3.- Por lo anterior, y mediante auto que data del 10 de marzo de 2021 se requirió a la parte demandante para que realizara la fijación de la valla en debida forma, providencia que fuera notificada por estado No. 035 del 11 de ese mismo mes y año.

4.- El 1 de septiembre de 2021 se requiere nuevamente a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes relacionadas con la instalación de la valla, de acuerdo a lo requerido en el auto de marzo 10 de 2021, esto es, de acuerdo a los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

5.- El 23 de noviembre de 2021, se requiere una vez más a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta relacionada con la instalación de la valla, sin embargo, a la fecha no se ha presentado prueba alguna donde se evidencie la realización de dicha gestión.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, pues no se causaron.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso **VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA** promovido por **FERNANDO VALENCIA CASTRO** y **ROSALBA VALENCIA RIVERA** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 23 del 15 de febrero de 2022

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARIN COLORADO
SECRETARIA